

---

**ARBITRAJE BAJO LA ADMINISTRACIÓN Y REGLAS DEL CENTRO DE  
ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA**

**Caso Arbitral N° 0073-2022-CCL  
(consolidado con el Caso Arbitral N° 0233-2022-CCL)**

---

**CONSORCIO GAL**  
(en adelante el Demandante)

vs.

**COMITÉ DE COMPRA LORETO 5  
PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA**  
(en adelante las Demandadas)

---

**LAUDO**

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

Lucy Silvia Henderson Palacios  
Marco Antonio Benavente Alvarado  
José Antonio Jesús Corrales Gonzales

Lima, 12 de setiembre de 2023

## CONTENIDO

I.	RELACIÓN CONTRACTUAL Y CONVENIO ARBITRAL .....	3
II.	DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....	5
III.	DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES .....	7
IV.	CONSIDERACIONES INICIALES DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....	11
V.	ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS .....	13
	POSICIÓN DEL DEMANDANTE .....	14
	POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA .....	26
	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....	34
VI.	LOS COSTOS ARBITRALES .....	53
VII.	DECISIÓN .....	57

## RESOLUCIÓN N° 14

En Lima, a los doce días de setiembre de 2023, el Tribunal Arbitral por mayoría de sus miembros, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales, de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, revisados los argumentos sometidos a su consideración, escuchado a las partes en audiencia, y analizadas las pretensiones demandadas, dicta el siguiente Laudo Arbitral.

---

### I. RELACIÓN CONTRACTUAL Y CONVENIO ARBITRAL

#### Identificación de las Partes

1. La Parte Demandante es el CONSORCIO GAL, conformado por las empresas Comercializadora GAL E.I.R.L., con RUC N° 20567193340, e Industria Alimentos y Servicios Gedual E.I.R.L., con RUC N° 20556497312 (“Demandante”). La Parte Demandada está compuesta por el Comité de Compra Loreto 5 (“Comité”) y el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (“Entidad” o “Qali Warma”). En adelante, designaremos a ambas como las “Demandadas”.
2. En el expediente arbitral quedaron consignadas las direcciones procesales y electrónicas de cada parte, de la secretaría arbitral y de los árbitros, para efectos de la presentación de escritos y notificaciones.
3. Con fecha 25 de noviembre de 2020, se publicó en el portal institucional de Qali Warma la primera convocatoria del proceso de compra para la

prestación del servicio alimentario en la modalidad de productos, destinado a las usuarias y usuarios de Qali Warma, luego de lo cual, el Comité adjudicó al Demandante el ítem NAPO de acuerdo con los resultados de la evaluación del Proceso de Compras.

4. Adjudicada la buena pro, con fecha 14 de enero de 2021 las Partes suscribieron el Contrato N° 0008-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS (“Contrato”) por la suma total de S/ 4’938,725.81.

### **Convenio Arbitral**

5. El presente arbitraje fue iniciado al amparo de la cláusula vigésimo segunda del Contrato. Del texto del convenio se desprende que el arbitraje es nacional, de Derecho e institucional. Una de las instituciones asignadas por las Partes para la administración del arbitraje es el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (“Centro de Arbitraje”), como se lee a continuación:

**CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

- 22.1 Cualquier discrepancia, litigio o controversia resultante del contrato o relativo a éste, se resolverá por un tribunal arbitral conformado por tres (03) integrantes, mediante el arbitraje de derecho, organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de conformidad con los reglamentos vigentes de dichas instituciones, y se regirá por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje. El arbitraje tendrá como sede la ciudad de Lima.
- 22.2 El/La PROVEEDOR/A podrá someter la controversia a arbitraje conforme a los siguientes plazos:
- a) Cualquier controversia relacionada con la ejecución del contrato o derivado de este, a excepción de la aplicación de penalidades, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación.
- b) Controversias relacionadas con la aplicación de penalidades:
- b.1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de la aplicación de penalidad, o;
- b.2. Conjuntamente con la resolución de contrato y dentro de los plazos establecidos para este último: o,
- b.3. En caso de no existir resolución contractual por causa imputable al/a la PROVEEDOR/A, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la liquidación de contrato por parte del Comité de Compra de acuerdo al "Procedimiento para la Liquidación de Contratos suscritos por los Comités de Compra del Modelo de Cogestión del PNAEQW».
- 22.3 Vencidos los plazos anteriormente señalados sin que se haya iniciado procedimiento alguno, se entenderá que la resolución del contrato y/o aplicación de penalidades ha quedado consentida. En el caso de aplicación de penalidades si el/la PROVEEDOR/A quiere hacer valer su derecho de discutir las penalidades conjuntamente con la resolución y/o liquidación de contrato, deberá comunicar su voluntad mediante carta dirigida al Comité de Compras, dentro del plazo establecido, caso contrario se entenderá por consentida.
- Asimismo, cuando la controversia esté relacionada únicamente a la aplicación de penalidades y estas no superen las 10 UIT las partes acuerdan que esta se resolverá por árbitro único nombrado por el centro que administre el arbitraje.
- Las partes acuerdan que los plazos aplicables dentro de las reglas del arbitraje serán los siguientes:
- Plazo para demandar, contestar o reconvenir: 20 días hábiles. (El mismo plazo operaría para cuestionar los medios de prueba ofrecidos)
  - Plazo para reconsiderar resoluciones distintas al laudo: 10 días hábiles.
  - Plazo para solicitar interpretación, exclusión, integración o rectificación del laudo: 15 días hábiles.
- 22.4 El laudo arbitral que se emita conforme a los numerales precedentes será definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada.
- Las partes acuerdan que, de interponerse recurso de anulación contra el laudo arbitral, no se requerirá la presentación de carta fianza y/o garantía alguna como requisito de procedibilidad del recurso; siendo estos acuerdos oponibles a cualquier reglamento del Centro de Arbitraje que administre el proceso arbitral.

[Anexo A-1 de la demanda]

## II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

6. El Colegiado se conformó tras la aceptación de los abogados Marco Antonio Benavente Alvarado, quien fuera designado por el Demandante, José Antonio Jesús Corrales Gonzales, quien fuera designado por las Demandadas, y Lucy Silvia Henderson Palacios, quien fuera nombrada Presidenta por el Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. Cabe indicarse que todos los árbitros cumplieron con su deber de revelación y no han sido recusados.

7. La Secretaría Arbitral estuvo a cargo del abogado Álvaro Antonio Estrada Rosas.
8. El Tribunal Arbitral está facultado para determinar su propia competencia, de oficio o a propósito del cuestionamiento de una o ambas Partes, según sea el caso; y, en el supuesto de no haber conflicto al respecto o superado el mismo, a resolver la controversia sometida a su juicio.

#### **Reglas procesales aplicables**

9. En lo que respecta a las reglas del proceso, estas son las establecidas en la Orden Procesal N° 2, la cual incluye las reglas contenidas en el Reglamento de Arbitraje 2017 del Centro de Arbitraje ("Reglamento de Arbitraje") y, supletoriamente, lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje ("Ley de Arbitraje").

#### **Ley aplicable al fondo de la controversia**

10. Conforme a la cláusula vigésimo primera del Contrato, las Partes han establecido que el marco legal del Contrato está conformado por el Manual del Proceso de Compras y las Bases Integradas del Proceso de Compras aprobados por Qali Warma. Asimismo, en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se puede aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por Qali Warma para su regulación especial y las disposiciones del Código Civil, en tanto no contradiga o se oponga a la normativa de Qali Warma.

### III. DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

11. Por Orden Procesal N° 1 del 8 de noviembre de 2022, se concedió a las Partes un plazo para que formulen sus comentarios u observaciones al proyecto de reglas y calendario de actuaciones y audiencias; y se solicitó que confirmen las direcciones electrónicas autorizadas a efectos de llevar a cabo las notificaciones en el presente proceso.
12. Por Orden Procesal N° 2 del 29 de noviembre de 2022, se fijaron las reglas definitivas del arbitraje y el calendario de actuaciones arbitrales; y se recordó al Demandante la fecha de vencimiento del plazo para formular su demanda.
13. Por Orden Procesal N° 3 del 20 de febrero de 2023, el Tribunal Arbitral resolvió, primero, fijar los puntos controvertidos del presente proceso; segundo, tener por incorporados los medios probatorios ofrecidos en este arbitraje, así como tener presente las objeciones planteadas por ambas Partes; tercero, conceder un plazo a Qali Warma para que presente la pericia documentoscópica en los términos ofrecidos en su contestación de demanda; cuarto, recordar a las Partes la fecha y hora de realización de la Audiencia Única; quinto, recordar las actuaciones arbitrales pendientes.
14. Los puntos controvertidos determinados en la referida orden procesal son los siguientes:
  - i. **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**  
Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare nula y/o inaplicable y/o se deje sin efecto, la resolución del Contrato N° 0008-

2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS (Ítem NAPO), efectuada con Carta Notarial No 0002-2022-CC- LORETO 5, de fecha 17 de enero de 2022.

ii. **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSION ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral disponga que se mantenga vigente el Contrato N° 0008-2021-CCLORETO 5/PRODUCTOS (Ítem NAPO), y se proceda a su liquidación con la devolución de la Carta Fianza No 010624879- 001, emitida por el Banco Scotiabank, por la suma de S/ 493,873.00, por garantía de fiel cumplimiento, Ítem NAPO, o la carta fianza que la sustituya.

iii. **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSION ACCESORIA DE LA PRETENSION PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

Que el Tribunal Arbitral determine si a los demandados les corresponde pagar al Consorcio los costos y costas que genere el presente arbitraje.

15. Por Orden Procesal N° 4 del 7 de marzo, Orden Procesal N° 5 del 3 de abril y Orden Procesal N° 6 del 14 de abril de 2023, se reprogramó la Audiencia Única.

16. Con fecha 24 de abril de 2023, se llevó a cabo por medios virtuales la Audiencia Única, con la presencia de los árbitros y representantes de las Partes, quienes tuvieron oportunidad para expresar sus argumentos y



responder las preguntas del Tribunal Arbitral. No se emitió acta, quedando constancia del desarrollo de la audiencia en video que fue compartido a las Partes.

17. Por Orden Procesal N° 7 del 25 de abril de 2023 se otorgó un plazo a las Partes para que presenten mayor documentación según lo acordado en la Audiencia Única y se recordó la fecha de vencimiento para formular objeciones.
18. Por Orden Procesal N° 8 del 18 de mayo de 2023 se otorgó un plazo a las Partes para que se pronuncien sobre las pruebas ofrecidas y se precisó que un reportaje periodístico no justifica la realización de una audiencia, en la medida que se trata de una prueba que no requiere actuación en el proceso.
19. Por Orden Procesal N° 9 del 9 de junio de 2023, el Tribunal Arbitral resolvió, primero, admitir los medios probatorios que fueron materia de cuestionamiento en la etapa postulatoria del arbitraje; segundo, admitir los medios probatorios presentados por las partes en los escritos de vistos; y, tercero, conceder un plazo a Qali Warma para presentar la pericia en los términos indicados en su contestación de demanda, precisándose que, luego de puesto en conocimiento del Consorcio, este tendrá automáticamente el mismo plazo para absolverla.
20. Por Orden Procesal N° 10 del 20 de junio de 2023, el Tribunal Arbitral resolvió, primero, tener presente la pericia documentoscópica remitida por Qali Warma y tener por absuelta la misma por el Consorcio; segundo, cerrar la etapa probatoria del presente arbitraje; y, tercero, actualizar el

calendario de actuaciones arbitrales, recordándose a las partes que cuentan con un plazo para presentar sus conclusiones finales por escrito.

21. Por Orden Procesal N° 11 del 11 de julio de 2023, el Tribunal Arbitral resolvió, primero, no admitir los medios probatorios adicionales presentados por ambas partes en sus escritos de conclusiones finales, precisándose que el Colegiado no tomará en cuenta los argumentos señalados en las conclusiones finales que estén basadas en las pruebas no admitidas; segundo, recordar a las partes que, según el calendario de actuaciones arbitrales, el cierre de actuaciones se dará de manera automática el 13 de julio de 2023; y, tercero, fijar el plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles a partir del cierre de actuaciones, venciendo en definitiva el 26 de setiembre de 2023.
22. El demandante interpuso recurso de reconsideración contra la Orden Procesal N° 11, atención a lo cual, por Orden Procesal N° 12 del 18 de julio de 2023, el Tribunal Arbitral por mayoría resolvió conceder a la parte demandada cinco (5) días para que manifieste lo que estime conveniente a su derecho en torno a la reconsideración formulada.
23. Por Orden Procesal N° 13 del 1 de agosto de 2023, el Tribunal Arbitral resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración contra la Orden Procesal N° 11 presentado por el Demandante.
24. De lo expuesto, se colige que el proceso se ha seguido en respeto estricto de los derechos de las Partes y del debido proceso que debe regir todo arbitraje.
25. Por tanto, se procede a analizar las posiciones expuestas en el proceso sobre la controversia desde los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios

aportados al expediente; sobre esto último, especialmente, se prestará atención a los principios de la carga de la prueba, la cual consiste en que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, y al principio de adquisición procesal, el cual consiste en que las pruebas de una de las Partes pueden resultar beneficiosas a los intereses de la contraria y, más aún, el juzgador ha de examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con esos medios de prueba y por medio de una valoración conjunta y razonada de los mismos, la decisión que debe prevalecer en el caso justiciable.

#### **IV. CONSIDERACIONES INICIALES DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

26. Previo al análisis de la materia controvertida objeto del presente laudo, el Tribunal Arbitral estima pertinente dejar constancia de lo siguiente:
- i. El Tribunal Arbitral se constituyó conforme a lo establecido en el convenio arbitral suscrito por las partes, no habiéndose objetado su composición ni formulado recusación alguna.
  - ii. Ni el DEMANDANTE, ni las DEMANDADAS impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en las Ordenes Procesales números 1, 2 y 3.
  - iii. El DEMANDANTE presentó su demanda dentro del plazo dispuesto por el Tribunal Arbitral. Por su parte, la Entidad presentó su contestación de demanda dentro del plazo dispuesto por el Tribunal Arbitral.

- iv. Se desarrollaron todas las actuaciones para el desarrollo del presente arbitraje y las necesarias para emitir el presente pronunciamiento, dentro de las cuales las partes han tenido oportunidad suficiente para ejercer su derecho de defensa, contradecir y ser escuchadas en audiencia.
- v. El Tribunal Arbitral es de la postura que, en principio, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear convicción respecto de tales hechos.
- vi. Los medios probatorios aportados al presente arbitraje, en virtud del principio de adquisición o comunidad de la prueba, pertenecen al arbitraje por lo que pueden ser usados incluso para probar hechos que vayan en contra de la parte que las ofreció.
- vii. El Tribunal Arbitral ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos y examinado las pruebas presentadas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, la Ley de Arbitraje). De este modo, la decisión plasmada en el presente Laudo es el resultado del referido análisis, al margen que alguno de los medios probatorios y/o alguno de los argumentos esgrimidos, no sean expresamente citados.

- viii. El Tribunal Arbitral deja constancia que el presente Laudo cumple con lo dispuesto en los Artículos 56.1 y 56.2 de la Ley de Arbitraje, el cual prescribe que todo laudo debe ser motivado.
27. Estando a las circunstancias verificadas anteriormente, el Tribunal Arbitral concluye que no existe vicio alguno que afecte la validez del arbitraje, por lo que emite el presente Laudo, dentro del plazo establecido de común acuerdo por las partes, sobre la base de los fundamentos que se exponen a continuación.
28. El Tribunal Arbitral, asimismo, pone de manifiesto que el análisis de las cuestiones controvertidas se efectúa respecto de las pretensiones contenidas en los puntos materia de pronunciamiento fijados en la Orden Procesal N° 3; teniendo presente los argumentos y medios probatorios presentados y que han sido utilizados en la argumentación de las Partes, así como el respeto al Derecho de Defensa e Igualdad Procesal que ambas Partes ejercieron durante el desarrollo del proceso.

## **V. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

29. Los puntos controvertidos que se procede a analizar son los siguientes:

### **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare nula y/o inaplicable y/o se deje sin efecto, la resolución del Contrato N° 0008-

2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS (Ítem NAPO), efectuada con Carta Notarial No 0002-2022-CC- LORETO 5, de fecha 17 de enero de 2022.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSION ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral disponga que se mantenga vigente el Contrato N° 0008-2021-CCLORETO 5/PRODUCTOS (Ítem NAPO), y se proceda a su liquidación con la devolución de la Carta Fianza No 010624879- 001, emitida por el Banco Scotiabank, por la suma de S/ 493,873.00, por garantía de fiel cumplimiento, Ítem NAPO, o la carta fianza que la sustituya.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSION ACCESORIA DE LA PRETENSION PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

Que el Tribunal Arbitral determine si a los demandados les corresponde pagar al Consorcio los costos y costas que genere el presente arbitraje.

**POSICIÓN DEL DEMANDANTE**

**De la pretensión principal (Primer punto controvertido).-**

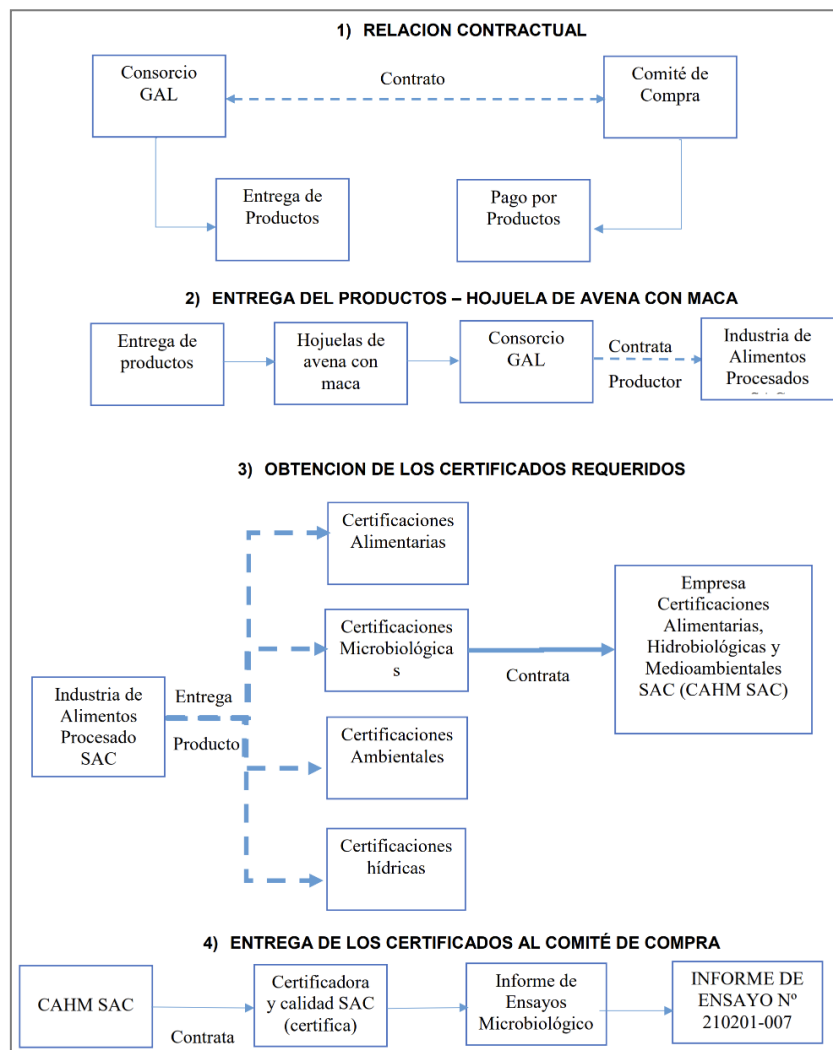
30. Por su pretensión principal, el Demandante considera que se debe dejar sin efecto la Carta Notarial N° 0002-2022-CC- LORETO 5 (“carta resolutoria”), en tanto que las Demandadas incurren en abuso de derecho,

al haber resuelto el Contrato sin estar mínimamente acreditado que el Informe de Ensayo MB N° 210201-007 es falso o adulterado; que se ha vulnerado el principio de trato igualitario; que no se está cumpliendo el supuesto que la resolución contractual es por causas atribuibles al Demandante; y que se ha aplicado una norma que restringe derechos de manera analógica.

31. En su relato de hechos, el Demandante indica que el producto requerido por Qali Warma y ofrecido por el Consorcio fue «Hojuelas pre cocidas de avena con maca», siendo que, por Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000288-2020-MIDIS/PNAEQW-DE del 15 de octubre de 2020, se aprobaron las «Especificaciones Técnicas de Alimentos que forman parte de la prestación del servicio alimentario 2021 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma», Versión N° 01, las cuales tenían vigencia para el proceso de compras 2021, y en cuyo literal b) del numeral 4.2, se señaló que dentro de los certificados obligatorios exigidos para el producto ofertado es «Original o copia simple de los informes de ensayo de las características microbiológicas, realizados con métodos de ensayo acreditados para el producto (por código de lote y presentación), por un laboratorio de ensayo acreditado por el INACAL-DA».
32. Es así que el Consorcio contrató a Industrias de Alimentos Procesados S.A.C. – INDAPRO para el suministro del producto materia del Contrato, y esta a su vez contrató a Certificaciones Alimentarias, Hidrobiológicas y Medioambientales S.A.C. – CAHM para la obtención de las certificaciones requeridas por Qali Warma, no obstante, dado que CAHM no contaba con el servicio de certificación microbiológica, lo derivó a Certificaciones y Calidad S.A.C. – CERTIFICAL, quien es la que emite los Informes de

Ensayo Microbiológico y cuya validez es materia principal de la presente controversia.

33. Para mejor entendimiento, el Consorcio ofrece el siguiente esquema:



[Escrito de demanda, p. 40]

34. Así, por Carta N° D0040-2021/08863 del 10 de marzo de 2021, el Consorcio presenta el expediente de liberación para la 2da. Entrega del



Ítem NAPO, en el cual incluye el Certificado de Inspección de Lote N° 210201.27 emitido por CAHM y el Informe de Ensayo MB N° 2102201-007 emitido por CERTIFICAL, los cuales fueron proveídos por INDAPRO.

35. En fechas 10 y 11 de mayo de 2021, INACAL recibe dos (2) denuncias (N° 0004-2021 y N° 0009-2021) contra CAHM por la 'presunta emisión de documentos falsos destinados al Programa de Alimentación Escolar Qali Warma', como sustento de los informes de ensayo de CERTIFICAL, la cual contaba con acreditación vigente ante la Dirección de Acreditación del INACAL desde el 23 de agosto de 2019 al 22 de agosto de 2023.
36. Es así que, mediante Oficio N° 489-2021-INACAL/DA del 18 de octubre de 2021, INACAL solicita a CERTIFICAL confirmación sobre la autenticidad de los informes de ensayo, entre ellos el N° 210201-007.
37. Con Carta N° 015-JAC/CERTIFICAL SAC/2021 del 19 de octubre de 2021, suscrita por la Sra. Rosario Grados Vásquez, en calidad de Jefe de Aseguramiento de la Calidad de CERTIFICAL, expresa que los informes de ensayo mencionados no han sido emitidos por ellos a la empresa INDAPRO, por lo que han sido falsificados.
38. Con fecha 9 de noviembre de 2021, mediante Oficio N° 300-2021-INACAL/GG, se hace de conocimiento del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS las denuncias presentadas contra CAHM, a efectos de que se proceda conforme a sus atribuciones.
39. Con fecha 13 de enero de 2022, por Memorando N° D00050-2020-MIDIS/PNAEQW-USME, la Unidad de Supervisión, Monitoreo y Evaluación, se dirige a la Unidad de Gestión de Contrataciones y

Transferencia de Recursos del Programa QALIWARMA, en respuesta al Memorando N° D000105-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, donde se solicita el reporte de proveedores que presentaron documentos emitidos por CERTIFICAL (Informes de Ensayo N° 210201-007; N° 210201-008; N° 210201-009 y N° 210201-010), detallando contrato, entrega alimentos, alimento, lote, Unidad Territorial y otra información relevante, para lo cual se remite el Informe N° D000017-2022-MIDIS/PNAEQW-USME, de fecha 12 de enero de 2022, emitido por el Coordinador de Supervisión y Monitoreo, donde se concluye, en su numeral 3.1, que, de acuerdo al reporte del SIGO durante el año 2021, el producto hojuela de avena con maca fue liberado en 15 contratos de la UT Loreto (...) donde el detalle de contratos, proveedor, entrega de alimentos, alimento, lote, Unidad Territorial y otra información relevante en el Anexo N° 01, encontrándose en dicho listado el Consorcio.

40. Con fecha 13 de enero de 2022, por Memorando Múltiple N° D000009-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR emitido por la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, dirigido entre otros a la Unidad Territorial de Loreto, se expresa que en atención a las denuncias recibidas por el INACAL, contra la empresa CAHM, donde se le atribuye la supuesta falsificación de documentos (Informes de Ensayo) correspondientes a la empresa CERTIFICAL, los mismos que habrían sido presentados al Programa Qali Warma (...), el Memorando D000050-2022-MIDIS/PNAEQW-USME, donde se remitió el Informe N° D000017-2022-MIDIS/PNAEQW-USME-CSM, y detallan que los Informes de Ensayo N° 210201-007; N° 210201-008; N° 210201-009 y N° 210201-010, fueron emitidos para el producto «Hojuelas precocidas de avena con maca», en ese orden, la Unidad Territorial debe proceder de acuerdo al documento

normativo Procedimiento para la Resolución de Contratos suscritos por los Comités de Compra” dado que se ha evidenciado que los mismos son falsos y/o adulterados.

41. Con fecha 14 de enero de 2022, por Informe N° D000011-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-GRB, la Especialista de la Unidad Territorial Loreto menciona como causal de resolución de contrato atribuible al Demandante la estipulada en el numeral 6.5.9.1 literal e) del Manual del Proceso de Compras y en el inciso e) del numeral 3.9.1 de las Bases Integradas, con texto *“Cuando el/la proveedor/a presente documentación falsa y/o documentos adulterados (...) para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato”*.
42. Con fecha 14 de enero de 2022, por Memorando N° D000098-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT, se hace de conocimiento de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, que en mérito a lo expresado en el Informe N° D000011-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-GRB, se ha configurado la resolución del Contrato.
43. Con fecha 14 de enero de 2022, por Memorando N° D000138-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, se hace de conocimiento de la Unidad Territorial de Loreto, para que se proceda a la resolución del Contrato por la presentación de documentación falsa y/o documentos adulterados.
44. Con fecha 14 de enero de 2022, por Carta N° D000019-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT, la Unidad Territorial de Loreto, comunica a la Presidencia del Comité de Compra Loreto 5, que se proceda a la resolución del Contrato.

45. Con fecha 14 de enero de 2022, por Acta N° 004-2022-CC-LORETO 5, el Comité acuerda aprobar la notificación formal de la resolución del Contrato al Consorcio.
46. Con fecha 17 de enero de 2022 se notifica la carta resolutoria al Consorcio por la causal mencionada líneas arriba, lo cual origina, a su vez, que se retenga la garantía de fiel cumplimiento.
47. Dentro de los medios probatorios presentados, el Demandante sostiene que a través del Memorando N° D001053-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR del 13 de abril de 2022, por el cual la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos de LA DEMANDADA, solicitó opinión legal a la Unidad de Asesoría Jurídica de la misma.
48. Sostiene al respecto el Demandante que, conforme a lo mencionado en los numerales 1.11; 1.12; 1.13; 1.14; 1.15, del Rubro – ANTECEDENTES, del documento referido en el numeral anterior y con relación al CONSORCIO NTPUMASAC, CONSORCIO ENERGY FOODS CORPORATION; CONSORCIO SAN MARTIN DE PORRES, CONSORCIO KUSKA; CONSORCIO MAV, todos los actos de resolución contractual que ha realizado o pretende realizar el PNAEQW, a partir de la comunicación que les participó INACAL y los documentos que hasta la fecha la mencionada empresa CERTIFICAL ha emitido, afirmando que los informes de ensayo son falsos son TOTALMENTE ILEGALES al haber sido suscritos por una persona que carece de facultades legales para representar a CERTIFICAL, en referencia a la señora Grados Vásquez Rosario Janette.

49. Asimismo, agrega el Demandante que las conclusiones y recomendaciones del citado memorando, se expresan en los numerales 4.3 y 4.4, lo siguiente:

*“4.3 Al no contar la señora Grados Vásquez Rosario Janette, con un poder expresó que le de facultades para atender cualquier pedido de información por parte de la empresa Certificaciones y Calidad S.A.C. - CERTIFICAL, las referidas cartas suscritas por la citada persona carecen de toda validez y como consecuencia de ello no constituye medio probatorio idóneo.*

*4.4 En consecuencia, existe la imposibilidad de realizar la implementación por parte de los Comités de Compra de la resolución de contratos detallados en el Cuadro N° 01 del numeral 3.14, del presente Informe; asimismo, esta unidad es de la opinión que se tendría que dejar sin efecto la implementación de la resolución de los contratos detallados en el Cuadro N° 02, del numeral citado.”*

50. Sostiene el Demandante que, en respuesta a la opinión legal solicitada, el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, con fecha 13 de abril de 2022, a través del Memorando N° D000225-2022-MIDIS-PNAEQW-UAJ señaló lo siguiente:

*“(…) No se ha podido comprobar que la Sra. ROSARIO JANETTE GRADOS VASQUEZ, ostente (sic) un poder o designación formal por parte de la empresa CERTIFICAL, para actuar en su representación, pese a que conforme lo previsto en el artículo 164 del Código Civil, mediante Carta N° D000045-2022-*

*MIDIS/PNAEQW-UGCTR de fecha 24 de febrero de 2022, se solicitó a la señora Nélide Villaverde Escarrache, Gerente General de la empresa Certificaciones y Calidad S.A.C, se sirva precisar si la señora Grados Vásquez Rosario Janette, cuenta con facultades suficientes y/o autorización para suscribir las cartas remitidas al Programa, o en caso contrario, se sirva validar la información contenida en los citados documentos.*

*En consecuencia, teniendo **en consideración que no se ha comprobado las facultades de la Sra. ROSARIO JANETTE GRADOS VASQUEZ** (el resaltado es un agregado), como representante formal de la empresa CERTIFICAL, pese a haberse gestionado directamente ante la empresa la ratificación de los actos de la citada persona, **no es factible** convalidar las Cartas que dicha persona ha cursado al Programa, por lo que este Despacho remitirá el presente expediente a la Procuraduría Pública del MIDIS, a efectos de analizar la viabilidad de instaurar una acción judicial contra la referida empresa y que además se considere la posibilidad de la exhibición de los documentos respectivos, si los hubiere.”*

51. En ese sentido, el Demandante considera que la Entidad ha llegado a la conclusión que las cartas o comunicaciones enviadas por la Sra. Grados como representante de CERTIFICAL no tienen ningún efecto legal, siendo por ello que el Comité no ha resuelto a partir de ello nuevos contratos.
52. En esa línea, el Demandante sostiene que el Memorando Múltiple N° D000071-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR del 18 de abril de 2022, dirigido

a todas las Unidades Territoriales, corrobora lo señalado anteriormente, en atención a lo siguiente:

*“[C]omo no se ha podido corroborar la representación de la Sra. ROSARIO JANETTE GRADOS VASQUEZ, como representante formal de la empresa CERTIFICAR SAC, se solicita a las Unidades Territoriales a su cargo, coordinar con los comités de compras de sus ámbitos para que realicen la sesión respectiva en donde se señale que no es factible la implementación de la resolución de los contratos de los proveedores que presentaron cualquiera de las Cartas N° 003, 004, 006, 007 y 008-LAB/CERTIFICAR SAC/2022, en el marco del Proceso de Compras Electrónico 2021, a pesar de existir documentos del PNAEQW en los cuales se haya emitido pronunciamiento favorable sobre la resolución de los contratos suscritos entre los comités de compras de su ámbito con los proveedores que hayan presentado las referidas Cartas, en el marco del Proceso de Compras Electrónico 2021.*

*Finalmente se solicita a las Unidades Territoriales a su cargo, proceder a tramitar la liquidación de los contratos que se encuentran involucrados con la presentación de las Cartas antes mencionadas de acuerdo al documento normativo aprobado por el PNAEQW, para tal efecto.”*

53. El Demandante considera que el Comité – contrario al principio jurídico «a igual razón, igual derecho» – en lugar de dejar sin efecto o revocar la resolución del Contrato contenida en la carta resolutoria, ha mantenido la misma, pese a que la presunción de veracidad que se aplica a la

documentación recibida por el Comité solo se levantaría cuando quede acreditado de manera cierta y fehaciente la falsedad o inexactitud de dicha información, por lo que no habiéndose cumplido con esto, debe prevalecer la vigencia de dicho principio y presumir que toda información es veraz y exacta.

54. Por otro lado, el Consorcio sostiene que no se le puede exigir el cumplimiento de deberes que le sean imposible de cumplir ni se le puede imputar responsabilidad por hechos que están fuera de su esfera de control, lo que se traduce en que el deber de verificación se efectúa en función al criterio fundamental de la diligencia debida, es decir, la evaluación debió efectuarse considerando las posibilidades con las que contaba el Demandante para detectar, si fuera el caso, la falsedad o inexactitud del documento bajo cuestionamiento, con lo cual, esta se traslada a CAHM, quien contrató a CERTIFICAL.
55. Así, a criterio del Consorcio, no le alcanza la responsabilidad, porque ninguno de sus dependientes ha ocasionado daño en el ejercicio de sus funciones, esto es, en el desempeño de la actividad encomendada por el principal, porque no participaron en la emisión ni en el control de los informes o ensayos microbiológicos.
56. Por lo demás, el Consorcio refiere que la resolución del Contrato se produce luego de que el Consorcio cumplió de manera satisfactoria con todas y cada una de las prestaciones del Contrato, estando pendiente la liquidación de este y la correspondiente devolución de la garantía de fiel cumplimiento.



**De la primera pretensión accesoria a la pretensión principal (Segundo punto controvertido).-**

57. Respecto a la primera pretensión accesoria a la prestación principal, el Demandante indica que amparada la pretensión principal, debe disponerse la vigencia o continuidad del Contrato y, consecuentemente, proseguir con la liquidación del Contrato conforme lo disponía la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000233-2020-MIDIS/PNAEQW-DE, la cual aprobó el «Procedimiento para la Liquidación de Contratos Suscritos por los Comités de Compra del Modelo de Cogestión del PNAEQW” o norma que la sustituya, y que se proceda a la devolución de la carta fianza o la carta fianza que la sustituya.

**De la segunda pretensión accesoria a la pretensión principal (Tercer punto controvertido).-**

58. Respecto a la segunda pretensión accesoria a la pretensión principal, la DEMANDANTE refiere que los demandados deben pagar las costas y costos que genere el presente arbitraje, argumentando al respecto que éste ha sido iniciado por el accionar arbitrario de los demandados pues de manera arbitraria se ha mantenido la resolución del Contrato, aun siendo conscientes que no está mínimamente acreditado que el informe de Ensayo MB N° 210201-007 es falso a adulterado, que se ha vulnerado el principio de trato igualitario entre los contratistas, que no se está cumpliendo el supuesto que la resolución es por causas atribuibles al proveedor y que se les ha aplicado una norma que restringe derechos de manera analógica.

59. Los fundamentos de Derecho argumentados por la DEMANDANTE respecto a sus pretensiones están conformados principalmente por principios recogidos en la Constitución Política del Perú, las causales de nulidad del acto jurídico contenidas en el Artículo 219° del Código Civil peruano y el Manual del Proceso de Compras que rige las contrataciones de las Demandadas, entre otras.
60. La DEMANDANTE ofrece como medios probatorios: las pruebas documentales mencionadas en el PRIMER OTROSI de su escrito de demanda, de fecha 02 de enero de 2023, detallados en los Anexo A - 1 al Anexo A - 53.
61. Principalmente por los fundamentos de hecho y de Derecho antes referidos, desarrollados con mayor amplitud en su escrito de demanda, la DEMANDANTE solicita al Tribunal Arbitral amparar sus pretensiones.

#### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

62. Por su parte, la Entidad Demandada representada por su Procuraduría Pública, sostiene que el Demandante ha consentido, con la suscripción del Contrato, las causales de incumplimiento pasibles de resolución contractual establecidas en la cláusula 17.2.1. del referido instrumento jurídico, habiendo las partes establecido los procedimientos para la resolución del Contrato y para su validez.
63. La Entidad sostiene que se encuentra debida y suficientemente acreditada (por el propio dicho del Demandante) la causal de resolución contractual, por cuanto, se entregó un documento falso durante la ejecución contractual.

64. La Entidad menciona hechos ya referidos por el Demandante y expuestos líneas arriba. Respecto del Oficio N° 300-2021-INACAL/GG de fecha 9 de noviembre de 2021, por el cual INACAL pone a conocimiento del MIDIS las denuncias N° 0004-2021 y 0009-2021 presentadas ante el INACAL junto con la respuesta de CERTIFICAR, agrega que a tal oficio se acompañó el Informe N° 184-2021-INACAL/OAJ, que a su vez contiene los auténticos informes de ensayo N° 210201-007, 210201-008, 210201-009 210201-010 proporcionados por CERTIFICAR; el cual fue luego trasladado por el Viceministerio de Prestaciones Sociales del MIDIS a Qali Warma para el inicio de acciones legales que corresponda.
65. Así, la Entidad indica que el Demandante presentó para la liberación de la segunda entrega el Informe de Ensayo N° 210201-007 el cual aparece que fue emitido a favor de Industria de Alimentos Procesados tras el ensayo microbiológico del producto hojuelas precocidas de avena con maca supuestamente suscrito por la Jefa del Laboratorio de Microbiología de CERTIFICAR, Sra. Rosario Grados Vásquez; sin embargo, en la Carta N° 015-JAC/CERTIFICAR/2021, se tiene que dicha persona manifiesta que el informe referido ha sido falsificado y remite el informe verdadero, en el cual se advierte que fue otorgado a favor del solicitante «Departamento de Inspecciones» para el producto de quinua, avena precocida fortificada con vitaminas y minerales. Así, es evidente que la información contenida en el informe remitido por CERTIFICAR difiere del informe presentado por el Consorcio para la liberación de productos durante la segunda entrega, lo que demuestra la falsedad del documento.
66. La Entidad agrega que en la Carpeta Fiscal N° 2506014506-2022-13-0 de la Fiscal Adjunta Provincial Penal de la Sexta Fiscalía Provincial Penal

Corporativa de Maynas, obra la declaración testimonial realizada por la Sra. Rosario Grados a través de la cual manifiesta que el Informe de Ensayo N° 210201-007 donde consta su firma y sello no han sido emitidos por CERTIFICAL y que la firma no le pertenece, lo cual ratifica la falsedad del documento y corrobora la validez y legalidad de la resolución contractual.

67. Sobre los documentos Memorando N° D001053-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR del 13 de abril de 2022, Memorando Múltiple N° D000071-2002-MIDIS/PNAEQW-UGCTR del 14 de abril de 2022 y Memorando N° D000225-2022-MIDIS/PNAEQW-UAJ del 13 de abril de 2022, la Entidad sostiene que son documentos emitidos tres (3) meses después de la resolución contractual y tienen relación con cartas distintas a la Carta N° 015-JAC/CERTIFICAL/2021, no siendo pertinentes por tratarse de hechos distintos a los discutidos en este arbitraje.
68. La Entidad resalta que en el presente caso la resolución contractual se encuentra fundamentada no solo en la Carta N° 015-JAC/CERTIFICAL/2021, sino en el procedimiento de supervisión realizado por una entidad del Estado como INACAL quien dentro de sus facultades determinó la falsedad de, entre otros, el Informe de Ensayo N° 210201-007 encontrándonos entonces en hechos y circunstancias distintas a los recogidos tres (3) meses después de la resolución contractual en los memorandos materia de cuestionamiento, acreditando con ello la ausencia total de una supuesta contravención al principio de igualdad, en la cual fundamenta su demanda el Demandante.
69. Asimismo, a criterio de la Entidad, resulta contraproducente y contradictorio que el Demandante no cuestione el Informe de Ensayo que

presentó como emitido por CERTIFICAL, el cual supuestamente cuenta con la suscripción de la señora Rosario Grado Vásquez, pero sí cuestiona la Carta N° 015-JAC/CERTIFICAL/2021 mediante la cual se hizo de conocimiento este grave hecho, señalando su ausencia de representación legal en base a los memorandos presentados como medios probatorios para acreditar un supuesto accionar de la Entidad y del Comité contrario al principio de igualdad de trato o en el ejercicio abusivo del derecho.

70. Así, la Entidad considera que se debe tener en cuenta que el único que puede negar la veracidad de la información puesta en la Carta N° 015-JAC/CERTIFICAL/2021 es la supuesta suscribiente del Informe de Ensayo, lo que no ha sucedido hasta el momento por lo que esta carta es totalmente válida más aún si la propia señora Rosario Grados Vásquez ha confirmado su falsedad ante el Ministerio Público.
71. Respecto al “hecho determinante de un tercero”, la Entidad hace referencia al numeral 9.1 del Contrato, según el cual, el Demandante, en su calidad de proveedor está obligado a cumplir con lo dispuesto en el Manual del Proceso de Compras y las Bases Integradas, donde se dispone que la causal de resolución se da «por presentación» de documentación falsa y/o adulterada.
72. Sostiene que la referida disposición también se encuentra recogida en el literal e) del numeral 17.2.1 del Contrato como causal de resolución, con lo cual, a la suscripción del Contrato el Demandante aceptó y sometió a las obligaciones allí recogidas y a las consecuencias que de este se deriven, en el presente caso la resolución ante la sola presentación de documentación falsa y/o adulterada durante la ejecución contractual. Para la Entidad esta consecuencia pretende ser desconocida por el

Demandante con el alegato de que el documento es generado por un tercero, lo cual no corresponde en tanto las partes se rigen en virtud a los términos contractuales pactados.

73. Respecto al accionar de la empresa CAHM, la Entidad refiere que como se puede verificar de la Carta N° 180801-21, la empresa manifiesta la veracidad de sus Certificados de Inspección de Lote, mas no, de los Informes de Ensayo N° 210201-007, 210201-008, 210201-009 210201-010 proporcionados por CERTIFICAL, por lo que el referido documento es inconducente para acreditar la veracidad de estos informes de ensayo; más aún si existe cuestionamiento del actuar de la empresa Certificadora CAHM en otros procesos de arbitraje en los cuales se encuentra controvertidos los referidos certificados de inspección de lote de CAHM.
74. Además sostiene que dicha empresa ha incurrido en hechos irregulares que han derivado en que tanto la procuraduría del Ministerio de la Producción (al encontrarse en investigación también el uso de sellos y signos distintivos de INACAL) como la Procuraduría del MIDIS interpongan contra sus representantes y contra los que resulten responsables denuncias penales por su irregular accionar.
75. A criterio de la Entidad, la causal de resolución en mención fue de conocimiento del Demandante desde la convocatoria al Proceso de Compras 2021, no es ocasionada por la producción de la documentación sino por su presentación, en tanto sobre el proveedor que presenta a la Entidad un documento con la intención de acreditar un hecho recae el deber de cuidado de velar por su veracidad. Agrega por tanto que, si producto de un control posterior se comprueba que un documento es falso y/o adulterado corresponde actuar conforme a los términos contractuales,

esto es aplicar la resolución contractual. Hechos distintos son perseguidos en el fuero penal, en donde se sanciona el dolo o la culpa por la comisión de delitos que serán materia de investigación en dicha vía, distinta a la presente. En esa línea, la sentencia penal resulta inoficiosa para la resolución de contrato, en tanto en el fuero penal se sancionan conductas que han sido tipificadas como delitos, a diferencia de la presente vía en la que es materia de discusión una consecuencia directa ante un incumplimiento contractual.

76. Finalmente, la Entidad sostiene que la resolución del Contrato se dio conforme al procedimiento establecido para ello, habiéndose procedido con la emisión de los documentos e informes respectivos para una válida y eficaz resolución contractual, procedimiento que no ha tenido cuestionamiento alguno por parte del Demandante:

- i. Informe Técnico de la Unidad Territorial (Informe Técnico N° D000011-2022- MIDIS/PNAEQW-UTLRT-GRB de fecha 14 de enero de 2022): la Supervisora de Compras concluye que el Demandante ha incurrido en incumplimiento contractual de acuerdo a lo establecido en el inciso e) del numeral 17.2.1 de la Cláusula Décimo Séptima del Contrato, siendo esta la causal de resolución de Contrato.
- ii. Opinión favorable del Jefe de la Unidad Territorial (Memorando N° D000098- 2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT de fecha 14 de enero de 2022): el JUT hace suyo todos los extremos señalados en el Informe Técnico y concluye que se ha configurado la resolución del Contrato.

- iii. Pronunciamiento de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos (Informe N° D000026-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC y Memorando N° D000138-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, ambos de fecha 14 de enero de 2022): UGCTR concluye que el Demandante ha incurrido en la causal de resolución de contrato establecida en el literal e) del numeral 17.2.1 del Contrato, razón por la cual debe procederse con la resolución del referido Contrato.
  - iv. Carta Notarial de Resolución Contractual (Carta Notarial N° 002-2022-CC- LORETO5, notificada el 17 de enero de 2022): conforme al procedimiento pactado por las Partes mediante la cual se hizo de conocimiento del Demandante la resolución contractual.
77. Así, la Entidad considera que con los documentos e informes antes referidos se acreditó que se ha cumplido con emitir todos aquellos pronunciamientos establecidos en el Contrato y que éstos se encuentran debidamente motivados, por lo que es válida y eficaz la resolución contractual.

**De la primera pretensión accesoria a la pretensión principal (Segundo punto controvertido).-**

78. Con relación a la primera pretensión accesoria a la pretensión principal, la Entidad refirió que en la cláusula duodécima del Contrato se estipula que la Entidad está facultada a disponer definitivamente del fondo de garantía cuando la resolución del Contrato por causa imputable al Demandante



haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se confirme y/o se declare procedente.

79. Finalmente, sostuvo que encontrándose un proceso arbitral en curso, la retención de la garantía de fiel cumplimiento resulta siendo legítima por estar pactado entre las Partes, correspondiendo declarar infundada esta pretensión.

**De la segunda pretensión accesoria a la pretensión principal (Tercer punto controvertido).-**

80. En cuanto a este extremo, la Entidad señaló que es evidente que los gastos en los que viene incurriendo la Demandante devienen por causas atribuibles a su accionar y no a la Entidad, y que por ende la pretensión de pago de costas y costos debe ser declarada infundada y atribuirle íntegramente dicho pago a la parte demandante.
81. Los fundamentos de Derecho argumentados por la Entidad respecto a las pretensiones que le ha sido dirigidas fueron sustentados en el artículo 1361 del Código Civil peruano y el Manual del Proceso de Compras.
82. Para sustentar su posición, la Entidad ofreció como medios probatorios: las pruebas documentales mencionadas en el Acápite MEDIOS DE PRUEBA de su escrito de demanda, presentado el 30 de enero de 2023, detalladas en los Numerales 1 al 29 de dicho acápite, así como la pericia documentoscópica de la firma y demás características del Informe de Ensayo N° 210201-007.

83. Principalmente por los fundamentos de hecho y de derecho referidos, desarrollados con mayor amplitud en su escrito de contestación, la Entidad solicitó al Tribunal Arbitral declarar infundada la demanda en todos sus extremos.

### ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

#### CON RELACIÓN AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

84. El Tribunal Arbitral ha tenido a la vista la carta resolutoria y verifica que el Contrato fue resuelto por la causal contenida en el literal e) del numeral 6.5.9.1 del Manual del Proceso de Compras (aprobado mediante Resolución Dirección Ejecutiva N° D000337-2020-MIDIS/PNAEQW-DE) concordante con el literal 17.2.1 del Contrato:

3.3. En el literal literal e) del numeral 6.5.9.1 "Causales de Resolución Contractual" del Manual del Proceso de Compras para el Proceso de Compras Electrónico 2021, concordante con el literal del numeral 17.2.1 del Contrato N° 0008-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS, del Ítem: Napo, se establece que es causal de resolución de contrato, lo siguiente:

"(...)  
Cuando el/la proveedor/a presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato.  
(...)"

[Anexo A-7 de la demanda]

85. Precisamente, visto el Contrato, el Tribunal Arbitral verifica que una causal de resolución consiste en que el proveedor presente documentación falsa y/o adulterada durante la etapa de ejecución contractual:

17.2	Causales de Resolución Contractual
17.2.1	Son causales de resolución del contrato atribuibles al/a la <b>PROVEEDOR/A</b> los supuestos siguientes:
e)	Cuando el/la <b>PROVEEDOR/A</b> presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en la aplicación informática del <b>PNAEQW</b> , para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato.

[Anexo A-1 de la demanda]

86. Asimismo, el Tribunal Arbitral aprecia que, conforme al numeral 17.2.5 del Contrato, para proceder con la resolución contractual la Unidad Territorial ha de emitir un informe técnico que sustente los fundamentos de la decisión, los cuales luego son remitidos a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos para su pronunciamiento, siendo este último de carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento por parte del Comité, quien luego se ha de encargar de la notificación al proveedor por vía notarial:

17.2.5	<p>Para proceder con la resolución de un contrato por las causales establecidas en los numerales 6.5.9.1, 6.5.9.2, 6.5.9.3 y 6.5.9.4 del Manual del Proceso de Compras, la Unidad Territorial emite un informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión, los mismos que, con la opinión favorable de la/el Jefa/e de la Unidad Territorial, serán remitidos a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia Recursos, para su pronunciamiento.</p> <p>Los pronunciamientos de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos sobre la materia son vinculantes y de obligatorio cumplimiento por parte de las unidades territoriales y los Comités de Compra. En caso de discrepancias entre la opinión de la Unidad Territorial y el pronunciamiento de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, prima el pronunciamiento de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos.</p> <p>La Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos evalúa y emite su pronunciamiento, poniendo de conocimiento a la/el Jefa/e de la Unidad Territorial, quien debe garantizar que el <b>COMITÉ</b> notifique vía carta notarial la decisión de resolver el contrato al/a la <b>PROVEEDOR/A</b>, adjuntando los informes técnicos sustentatorios. Sin perjuicio de la resolución de contrato, la/el Jefa/e de la Unidad Territorial es responsable de realizar las acciones necesarias para garantizar la prestación del servicio alimentario.</p>
--------	---

[Anexo A-1 de la demanda]

87. En el caso, el Tribunal Arbitral advierte que mediante Memorando N° D00098-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT del 14 de enero de 2022, cuya parte pertinente se incluye a continuación, la Unidad Territorial Loreto remite el expediente con su opinión para la emisión del pronunciamiento

respecto a la resolución del Contrato sobre la base del Informe N° D000011-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-GRB:

Iquitos, 14 de Enero del 2022	
<b>MEMORANDO N° D000098-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT</b>	
Para	: <b>OMAR MEDINA MANCO</b> UNIDAD DE GESTION DE CONTRATACIONES Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS
Asunto	: Sobre la Resolución del CONTRATO N° 0008-2021-CC LORETO 5/PRODUCTOS, (item Napo), del proveedor CONSORCIO GAL, DEJANDO SIN EFECTO EL MEMORANDO N°D00085-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT.
Referencia	: a) INFORME N° D000011-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-GRB b) CONTRATO N° 0008-2021-CC LORETO 5/PRODUCTOS
Fecha Elaboración:	Iquitos, 14 de enero de 2022
<p>Por medio del presente me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y a la vez, para informar a su despacho sobre el Incumplimiento de Condición Contractual suscitado en el CONTRATO N° 0008-2021-CC LORETO 5/PRODUCTOS, ítem Napo, por parte del proveedor Consorcio GAL.</p> <p>En ese sentido, hago mío el documento de la referencia a), luego de la evaluación por la Unidad Territorial y toda vez que no contamos con Abogado, concluyo en lo siguiente:</p> <p>De la revisión del informe de corte técnico alcanzado por la Supervisora de Compra, y de acuerdo a las consideraciones en los documentos de la referencia, corresponde aplicar en el presente caso, la disposición establecido en el numeral 6.5.9.1, inciso e) del Manual del Proceso de Compras, que expresamente señala lo siguiente: <b>"Son causales de resolución de los contratos atribuibles al/a la proveedor/a los supuestos siguientes: e) Cuando el/la proveedor/a presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato"</b>, siendo una de las causales de resolución contractual.</p> <p>Por lo tanto, dicho evento CONFIGURA LA RESOLUCIÓN del CONTRATO N° 0008-2021-CC LORETO 5/PRODUCTOS, ítem Napo.</p>	

[Anexo A-7 de la demanda]

88. Seguidamente, mediante Memorando N° D0000138-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR del 14 de enero de 2022, la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos hace suyo el Informe N° D000026-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC y concluye que el Consorcio ha incurrido en la causal de resolución señalada líneas arriba en este laudo:

Santiago De Surco, 14 de Enero del 2022	
<b>MEMORANDO N° D000138-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR</b>	
Para	: <b>JUANITO GERLIN BABILONIA PEREZ</b> UNIDAD TERRITORIAL LORETO
Asunto	: Sobre resolución de Contrato N° 0008-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS, Ítem: Napo, suscrito entre el proveedor CONSORCIO GAL y el Comité de Compra Loreto 5
Referencia	: a) Memorando N° D000098-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT b) Informe N° D000026 -2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC
Fecha Elaboración:	Santiago De Surco, 14 de enero de 2022
<p>Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente en relación al documento de la referencia a), a través del cual emite opinión favorable respecto a la resolución del contrato detallado en el asunto; toda vez que el proveedor CONSORCIO GAL, ha presentado documentación falsa y/o adulterada en el desarrollo del Proceso de Compras Electrónico 2021.</p> <p>Sobre el particular, la Coordinación de Gestión de Contrataciones y Seguimiento de Ejecución Contractual de la Unidad a mi cargo, concluye que: El proveedor CONSORCIO GAL, ha incurrido en la causal de resolución de contrato, de acuerdo a lo establecido en el literal e) del numeral 6.5.9.1 "Causales de Resolución Contractual" del Manual del Proceso de Compras para el proceso de Compras Electrónico 2021, concordante con el numeral 17.2.1 del Contrato N° 0008-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS, Ítem: Napo, que establece que es causal de resolución contractual: <i>"Cuando el/la proveedor/a presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato"</i>, razón por lo cual debe procederse con la resolución del referido contrato.</p> <p>En ese sentido, se alcanza el documento de la referencia b), el cual hago mío y comparto en todos sus extremos, a fin que la Unidad Territorial a su cargo proceda conforme lo indicado en el mismo.</p>	

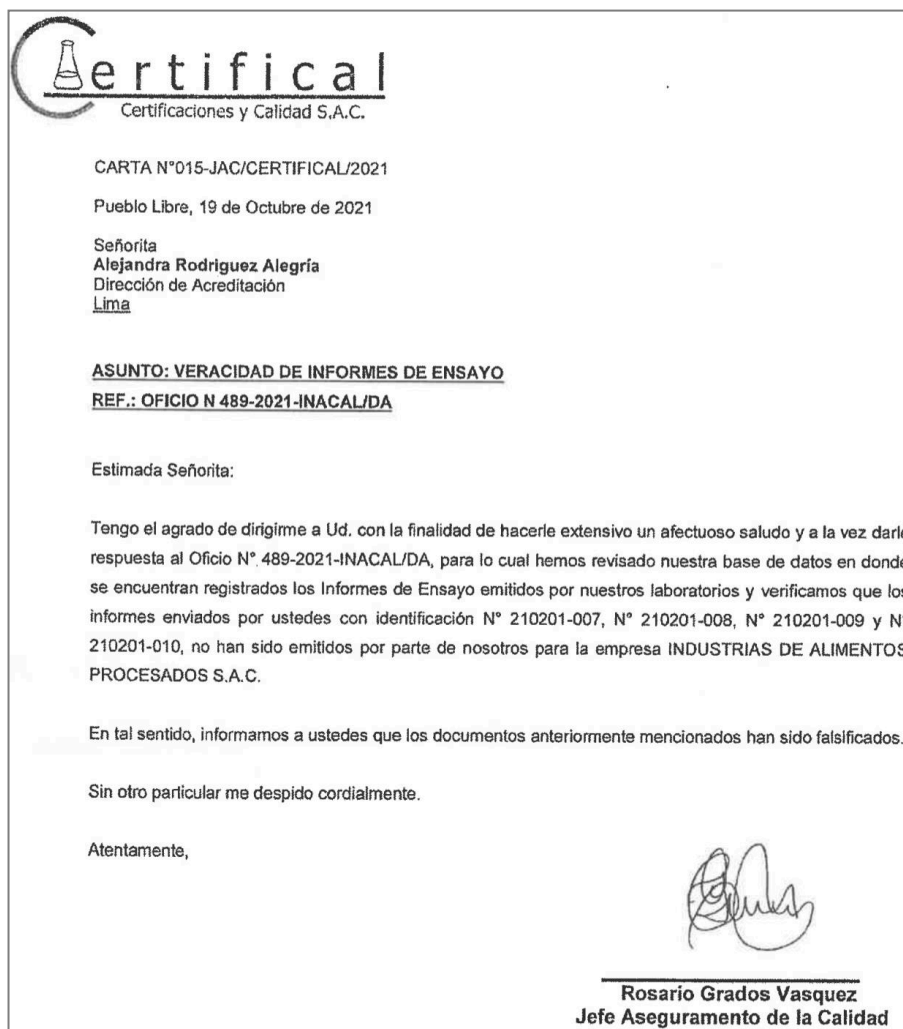
[Anexo A-7 de la demanda]

89. En ese sentido, el Tribunal Arbitral verifica que se ha seguido el procedimiento establecido en el Contrato, en la manera prevista en éste.
90. Asimismo, el Tribunal Arbitral advierte que, a criterio de la Entidad, la causal se habría configurado con la presentación del informe de ensayo CERTIFICAL N° 210201-007 en la liberación de la segunda entrega del Contrato:

3.8. Habiéndose configurado causal de resolución del CONTRATO N° 0008-2021-CC LORETO 5/PRODUCTOS, ítem NAPO, en relación a la presunta comisión de ilícito penal en agravio del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, incurrido por el proveedor CONSORCIO GAL, por presentación del informe de ensayo CERTIFICAF N° 210201-007, en la liberación de la entrega N° 02 del contrato en mención, dado que se ha evidenciado que los mismo son falsos y/o adulterados, según lo informado por la Unidad de Gestión de Transferencia de Recursos, la Unidad de Supervisión, Monitoreo y Evaluación y la validación del Anexo 01 por parte del Coordinador Técnico Territorial de UT Loreto.

[Anexo A-7 de la demanda]


91. Por cierto, la presentación del informe de ensayo mencionado no resulta un hecho controvertido en tanto el propio demandante lo declara en el numeral 2.11 del escrito de demanda, incluso reproduciendo gráficamente dicho documento.
92. En atención a lo discutido en este arbitraje, el Tribunal Arbitral considera que en el caso resulta relevante verificar (i) si existen elementos claros que generen convicción sobre la falsedad del documento presentado por el Consorcio y, en el escenario de que existan, corresponde determinar (ii) si ese aspecto es suficiente para justificar que la Entidad haya procedido a resolver el Contrato.
93. Sobre el punto (i), se ha tenido a la vista la Carta N° 015-JAC/CERTIFICAF/2021, por el cual, en respuesta al Oficio N° 489-2021-INACAL/DA, la Sra. Rosario Grados Vásquez, en su calidad de Jefe de Aseguramiento de la Calidad de CERTIFICAF, comunica que el informe de ensayo N° 210201-007 que le fue remitido para su verificación no ha sido emitido para la empresa INDAPRO, señalando expresamente que dicho documento ha sido falsificado:



[Anexo A-7 de la demanda]

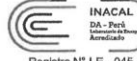
94. Asimismo, se ha tenido a la vista el informe de ensayo con N° 210201-007 que CERTIFICAL remitió a INACAL con su respuesta, en el que la misma señora Grados anteriormente mencionada suscribe el informe en calidad de Jefe de Laboratorio de Microbiología de CERTIFICAL. Si bien el Informe de Ensayo N° 210201-007 remitido por CERTIFICAL a INACAL tiene el mismo número que el informe de ensayo presentado por el Consorcio en la etapa de ejecución contractual, se trata evidentemente de documentos diferentes, Los datos que figuran en el documento remitido

por CERTIFICAF son distintos a los que figuran en el documento que el Consorcio presentó según se puede apreciar de la reproducción que se efectúa a continuación:



**Certificaf**  
Certificaciones y Calidad S.A.C.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL  
 ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL-DA  
 CON REGISTRO N° LE-045



INACAL  
DA - Perú  
Autoridad de Acreditación  
Registro N° LE - 045

**INFORME DE ENSAYO MB N° 210201-007**

**Emitido en Lima, el 01 de Febrero de 2021**

---

Orden de Trabajo : 00695\_0121  
 Numero de Servicio : 21010430  
 Nombre del Solicitante : DEPARTAMENTO DE INSPECCIONES  
 Dirección de la Empresa : AV. ANTONIO DE SUCRE 1340 MAGDALENA  
 Servicio Solicitado : Informe de Ensayo Microbiológico.  
 Producto declarado : HOJUELAS DE QUINUA, AVENA PRECOCIDA FORTIFICADA CON VITAMINAS Y MINERALES  
 Cantidad de Muestra : 80 BOLSAS x 500 g  
 Identificación / marca : Lote : 19-21 F.P.: 18 ENE 21 F.V.: 18 ENE 22 - "NUTRICERE"  
 Presentación : Envasado  
 Lugar y fecha de recepción : Laboratorio Microbiológico, 26 de Enero de 2021  
 Características : Muestra proporcionada por el solicitante en bolsa de polietileno blanco opaco litografiada  
 Condiciones de recepción : En aparente buen estado a temperatura ambiente.  
 Muestra de Diferencia : No proporcionada por el Solicitante  
 Fecha de inicio de Ensayos : 26 de Enero de 2021  
 Fecha de término de Ensayos : 31 de Enero de 2021

---


**ENSAYOS**

DETERMINACIONES	UNIDADES	RESULTADOS					
		It1	It2	It3	It4	It5	It6
Detección de Salmonella sp.	En 25 g	Ausencia	Ausencia	Ausencia	Ausencia	Ausencia	Ausencia
Enumeración de Coliformes	NMP/g	<3	<3	<3	<3	<3	<3
Recuento de Levaduras	UFC/g	* < 10	* < 10	* < 10	* < 10	* < 10	* < 10
Recuento de Mohos	UFC/g	* < 10	* < 10	* < 10	* < 10	* < 10	* < 10
Recuento en Placa de Aerobios Mesófilos	UFC/g	* 15	* 20	* 25	* 10	* 15	* 15
Recuento en Placa de Bacillus cereus	UFC/g	* < 100	* < 100	* < 100	* < 100	* < 100	* < 100

---


DETERMINACIONES	MÉTODO DE ENSAYO
Detección de Salmonella sp.	ICMSF: Microorganismos de los Alimentos, Parte II: Métodos Recomendados para el Análisis Microbiológico de los Alimentos, Pruebas serológicas para la identificación de salmonela 14-01, pág. 159-176. 2da Ed. Reimpresión 2000. VALDIZO
Enumeración de Coliformes	ICMSF: Microorganismos de los Alimentos, Parte II: Métodos Recomendados para el Análisis Microbiológico de los Alimentos, Método 1, pág. 123-124. 2da Ed. Reimpresión 2000
Recuento de Levaduras	ICMSF: 2da Ed. Vol. 1, Pág. 160-167. Reimpresión en el 2000. Editorial Acribia
Recuento de Mohos	ICMSF: 2da Ed. Vol. 1, Pág. 160-167. Reimpresión en el 2000. Editorial Acribia
Recuento en Placa de Aerobios Mesófilos	ICMSF: 2da Ed. Vol. 1, Método 1, Pág. 123-124. Reimpresión en el 2000. Editorial Acribia
Recuento en Placa de Bacillus cereus	ICMSF: Microorganismos de los Alimentos, Parte II: Métodos Recomendados para el Análisis Microbiológico de los Alimentos, pág. 295-296. / BAM FDA Ordon. 8th Edition, Revision A, 1998. Chapter 16, A-G. P. 1-5. January 2001. Año 2012

**Observaciones:**  
 - Este Informe de Ensayo tiene una validez de 365 días contados a partir de la fecha de emisión.

CERTIFICACIONES Y CALIDAD SAC  
  
 Rosalvo Quiroz Viquez  
 Jefe Laboratorio Microbiología  
 C.B.P. 0421

[Informe presentado a INACAL, Anexo A-7 de la demanda]





**CERTIFICACIONES Y CALIDAD S.A.C.**

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL  
 ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL-DA  
 CON REGISTRO N° LE-045



INACAL  
DA - Perú  
Instituto de Normas  
Acreditadas  
Registro N° LE - 045

**INFORME DE ENSAYO MB N° 210201-007**

Emitido en Lima, el 01 de Febrero de 2021

---

Orden de Trabajo	: 05683_0228
Número de Servicio	: 21012704
Nombre del Solicitante	: INDUSTRIA DE ALIMENTOS PROCESADOS S.A.C.
Dirección de la Empresa	: JR. GENERAL PRADO NRO. 1021 RES. CIUDAD HUANUCO - HUANUCO - HUANUCO
Servicio Solicitado	: Informe de Ensayo Microbiológico
Producto declarado	: HOJUELAS PROCESADAS DE AVENA CON MACA
Cantidad de Muestra	: 65 Bolsas x 250 g c/u
Identificación / marca	: SOLICITANTE: 30393187296 Lote: 01 FP: 23 ENE 21 F.V: 23 SET 21 – MARCA: EL MOLINITO 100% NATURAL
Presentación	: Envasado
Lugar y fecha de recepción	: Laboratorio Microbiológico, 27 de Enero de 2021
Características	: Muestra proporcionada por el solicitante en organismo de Inspección Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas Y Medio Ambientales S.A.C. en bolsa de polietileno transparente litografiada sellada
Condiciones de recepción	: En apariencia buen estado a temperatura ambiente.
Muestra de Dirigencia	: No proporcionada por el Solicitante
Fecha de inicio de Ensayos	: 27 de Enero de 2021
Fecha de término de Ensayos	: 01 de Febrero de 2021

---

DETERMINACIONES	UNIDADES	RESULTADOS				
		ft	ft	ft	ft	ft
Recuento de Aerobios mesófilos	UFC / g	* 14 x 10	* 13 x 10	* 11 x 10	* 13 x 10	* 13 x 10
Recuento de Mohos	UFC / g	* 11 x 10	* 12 x 10	* 10 x 10	* 11 x 10	* 11 x 10
Recuento de Levaduras	UFC / g	< 10	< 10	< 10	< 10	< 10
Enumeración de Coliformes	NMP / g	< 3	< 3	< 3	< 3	< 3
Recuento de Bacilos census	UFC / g	* < 10 x 10	* < 10 x 10	* < 10 x 10	* < 10 x 10	* < 10 x 10
Detección de Salmonella	Salmonella / 25g	Ausencia	Ausencia	Ausencia	Ausencia	Ausencia

\*Número mínimo

DETERMINACIONES	MÉTODO DE ENSAYO
Recuento de Aerobios mesófilos	ENSP 304 Ed. Vol. 1, Pág. 130-131; Normas en el 2000; Estándar Aciba
Recuento de Mohos	ENSP 304 Ed. Vol. 1, Pág. 108-109; Normas en el 2000; Estándar Aciba
Recuento de Levaduras	ENSP 304 Ed. Vol. 1, Pág. 108-109; Normas en el 2000; Estándar Aciba
Enumeración de Coliformes	ENSP 304 Ed. Vol. 1, Pág. 186-187; Normas en el 2000; Estándar Aciba
Recuento de Bacilos census	ENSP 304 Ed. Vol. 1, Pág. 130-131; Normas en el 2000; Estándar Aciba
Detección de Salmonella	ENSP 304 Ed. Vol. 1, Pág. 188-189; Normas en el 2000; Estándar Aciba

**Observaciones:**  
 - Este Informe de Ensayo tiene una validez de 365 días calendario a partir de la fecha de emisión.



**CERTIFICACIONES Y CALIDAD S.A.C.**  
 Ing. Graciela Valdivia  
 Laboratorio Microbiológico  
 C.B.P.A.C.T.

[Informe presentado por el Consorcio, Anexo A-13 de la demanda]

95. En ese sentido, un medio probatorio sumamente trascendente para el análisis que nos ocupa es el Informe de Ensayo MB N° 210201-007 que la propia empresa CERTIFICAL proporcionó al INACAL, el mismo que permite claramente apreciar que no corresponde al que el Consorcio presentó durante la etapa de ejecución contractual, según el mismo demandante señala (incluyendo una reproducción gráfica) en el numeral 2.11 del escrito de demanda.
96. Debe aquí tenerse en cuenta que el Informe de Ensayo MB N° 210201-007 proporcionado al INACAL no ha sido objeto de cuestionamiento en torno a la veracidad de su contenido, no habiéndose aportado algún medio probatorio que desvirtúe su autenticidad, más allá de otro tipo de cuestionamientos, que se analizarán más adelante, sobre las facultades

de representación de la persona (la sra. Rosario Grados) que respondió el Oficio N° 489-2021-INACAL/DA.

97. Pues bien, considerando el Informe de Ensayo MB N° 210201-007 proporcionado al INACAL mediante la Carta N° 015-JAC/CERTIFICAL/2021, es claro que no se trata del mismo documento proporcionado por el Consorcio durante la ejecución contractual como “Informe de Ensayo MB N° 210201-007” y ni siquiera resulta indispensable un examen pericial para advertirlo pues hay diferencias absolutamente notorias a simple vista, empezando por el mismo hecho que ambos informes tienen diferentes solicitantes. En el caso del documento proporcionado al INACAL, el solicitante es el “Departamento de Inspecciones”, mientras en el presentado por el Consorcio es “Industria de Alimentos Procesados S.A.C.”
98. Los productos a los que hacen referencia los informes tampoco son los mismos, entre otras diferencias evidentes como el hecho que el documento presentado por el Consorcio contiene una frase como “Muestra de Dirigencia” mientras el certificado proporcionado al INACAL de los registros de la empresa CERTIFICAL consigna “Muestra de Dirimencia”, terminología que además comparten todos los otros certificados entregados al INACAL mediante la Carta N° 015-JAC/CERTIFICAL/2021. Se trata claramente de elementos que coadyuvan a generar convicción de que, efectivamente, el Informe de Ensayo MB N° 210201-007 presentado por el Consorcio durante la ejecución contractual es un documento falsificado.
99. Además de lo expuesto, en el presente proceso se aportó el Peritaje Documental Forense – Caso 210201-007 emitido por el señor Francisco

Prado Mendoza – Perito Forense en Documentología, con fecha 20 de febrero de 2023 en el cual se analiza y compara los siguientes documentos:

- i. El documento cuestionado “Informe de ensayo MB N° 210201-007 solicitado por: Industria de Alimentos Procesados SAC del producto Hojuelas precocidas de avena con maca de la marca solicitante 20393187256 Lote: 01 FP 23 enero 21 EV: 23 set 21 Marca: el Molinito 100% natural”, de fecha 01 de febrero de 2021;
- ii. Con el documento digital oficial “Informe de ensayo MB N° 210201-007 de fecha 01 de febrero del 2021 solicitado por el Departamento de Inspecciones del producto hojuelas de quinua avena precocida fortificada con vitaminas y minerales de la marca Nutricere de fecha 01 de febrero de 2021, remitido por la empresa CERTIFICAL al Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión social.

100. En el peritaje documental forense que se indica en el numeral anterior se compara los documentos y se arriba a la conclusión de que el documento cuestionado es falso. Al respecto, en el mencionado documento se sustenta dicha conclusión en un conjunto de diferencias , tales como el término “Dirimencia” contenido en la frase “Muestra de Dirimencia”, frente a la frase presente en el documento remitido por CERTIFICAL en la cual se consignó “Muestra de Dirigencia”, así como en los sellos que acompañan a las firmas atribuidas a la Sra. Rosario Grados Vásquez, cuyo apellido en el documento cuestionado aparece como “Grudos” y no como “Grados”, tal como se detalla a continuación:

*Gráfico N° 5: Diferencia de palabras.*

DOCUMENTO OFICIAL	DOCUMENTO CUESTIONADO
Condiciones de recepción Muestra de Dirimencia Fecha de inicio de Ensayos Fecha de término de Ensayos <hr/> <b>Dirimencia</b>	Condiciones de recepción Muestra de Dirigencia Fecha de inicio de Ensayos Fecha de término de Ensayos <hr/> <b>Dirigencia</b>

DOCUMENTO OFICIAL	DOCUMENTO CUESTIONADO
	

Con respecto a características intrínsecas del trazo, tenemos en el **DOCUMENTO OFICIAL** líneas de tipo curvo; mientras que en **DOCUMENTO CUESTIONADO** líneas de tipo anguloso.

*Gráfico N° 10: Variación gráfica en firma.*

DOCUMENTO OFICIAL	DOCUMENTO CUESTIONADO
	

101. Otra observación que se efectúa en el mencionado documento emitido por el Mg. Francisco Prada Mendoza es la diferencia en la alineación de los documentos comparados, diferencias en las fechas de los ensayos y

diferencias en los sellos que acompañan a las firmas, entre otras observaciones.

102. Los resultados del peritaje coinciden con lo manifestado por la Sra. Rosario Grados mediante Carta N° 015-JAC/CERTIFICAL SAC/2021 del 19 de octubre de 2021, quien en dicha misiva expresa que los informes de ensayo que le fueron remitidos a CERTIFICAL para su verificación (entre ellos el informe de ensayo presentado por el Consorcio) no han sido emitidos por CERTIFICAL a la empresa Industria de Alimentos Procesados, por lo que han sido falsificados.
103. Al respecto, el Demandante, al ejercer su derecho de contradicción contra el medio probatorio (pericia documental) aportado por la Entidad, incide en que los documentos comparados son digitalizados, por lo que ello podría distorsionar la imagen y el contenido del mismo.
104. Sin embargo, conforme se ha señalado líneas más arriba, hay diferencias que se pueden advertir entre los documentos a simple vista, sin que su naturaleza de “digitalizados” impida apreciar claramente las inconsistencias, tales como el nombre del solicitante o el de los productos objeto del informe, entre varios otros datos diferentes. Es evidente desde ahí que el informe de ensayo presentado por el Consorcio como “Informe de Ensayo MB N° 210201-007” no es el Informe de Ensayo MB N° 210201-007 obrante en los registros de la empresa certificadora y que fuera remitido al INACAL.
105. Con relación al cuestionamiento formulado por el Demandante respecto a la representación de la que carecería la Sra. Grados al momento de formular la carta N° 015-JAC/CERTIFICAL SAC/2021 indicada en

numerales anteriores, este Tribunal considera que dicho cuestionamiento deviene en irrelevante para efectos de evaluar si corresponde o no acoger la pretensión, pues lo que se está analizando es la veracidad del documento presentado por el Consorcio, y lo cierto es que la persona que suscribe la Carta N° 015-JAC/CERTIFICAL SAC/2021 es precisamente la supuesta suscriptora del informe de ensayo presentado por el Consorcio, lo que coadyuva en la generación de convicción por parte de este Tribunal de que se trata de un documento falsificado, apreciación que no se desvirtúa con el cuestionamiento sobre las facultades que podría o no tener la persona para representar a una persona jurídica.

106. En tal sentido, el análisis que se pueda realizar o las afirmaciones que se puedan derivar relacionadas con la supuesta falta de representación legal por parte de la Sra. Grados, como aquellas formuladas por el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional Qali Warma, con fecha 13 de abril de 2022, a través del Memorando N° D000225-2022-MIDIS-PNAEQW-UAJ en respuesta al Memorando N° 1053-2022-MIDIS/PNAEQW-UAJ, a entender de este tribunal no resultan pertinentes para dirimir la presente controversia, ni para desvirtuar la convicción que se ha generado respecto a la falsedad del documento presentado por el Consorcio en la etapa de ejecución contractual. En cualquier caso, la opinión legal que haya podido emitir un funcionario de la Entidad respecto a otros casos y en forma posterior a la resolución contractual que es materia de este proceso, siendo respetable como cualquier opinión, no vincula a este Tribunal que se ha formado una convicción propia sobre la presentación de documentación falsificada en el presente caso.
107. Con relación entonces a la presentación de documentación falsa en el marco de la ejecución del contrato materia de la presente controversia,

este Tribunal considera que existe en el expediente suficiente evidencia probatoria que permite al Tribunal, en mayoría, llegar a la convicción de que, en efecto, se ha presentado documentación falsa en la etapa de ejecución contractual.

108. Cabe además mencionar que obran en autos (como anexos de la demanda) las denuncias por falsificación de documentos interpuestas (ante las Fiscalías de Maynas y Huánuco) por la representante del Consorcio contra el Gerente General de la empresa Industria de Alimentos Procesados SAC. Si bien no se tiene conocimiento del resultado de dichas denuncias, lo cierto es que el propio Consorcio ha considerado que existe mérito para denunciar a la empresa que contrató, por haberle entregado documentación falsificada.
109. Asimismo, en cuanto a la afirmación realizada por el Demandante en el sentido que las Demandadas habrían tenido un trato desigual con relación a otros casos que según afirma son similares, este Tribunal considera que las relaciones jurídico obligatorias de las cuales se desprenderían las decisiones que el Demandante considera constituyen un trato desigual o injusto con relación a este caso, no sirven ni para avalar ni para deslegitimar la decisión que en el presente caso adoptó el Comité de Compra en base a la detección de la presentación de documentación falsificada. A este Tribunal le corresponde formarse convicción sobre la legalidad de la actuación desplegada por las Demandadas en el caso que nos ocupa, sin perjuicio de las opiniones o decisiones que se haya adoptado posteriormente respecto a otros casos.
110. Entonces, el núcleo central de la controversia, llegado a esta etapa del análisis, está constituido por la determinación de si le corresponde al

Demandante asumir la consecuencia (resolución contractual) que ha determinado en este caso el Comité de Compra por la presentación de documentación falsa en el marco del contrato celebrado entre las partes o si corresponde considerar, como postula el Demandante, que los actos que generaron la resolución del contrato están fuera de su esfera de control, lo que haría “jurídicamente imposible” el acto jurídico de resolución contractual.

111. Al respecto, es importante destacar los siguientes aspectos:

- i. El contrato del cual se deriva la controversia fue celebrado por el Demandante como proveedor de los bienes materia de dicho contrato. En el mismo no participaron, ni contrataron de manera alguna las otras empresas mencionadas por el Demandante, esto es Industria de Alimentos Procesados SAC – INDAPRO, Empresa Certificaciones Alimentarias, Hidrobiológicas y Medioambientales SAC – CAHM y Certificados y calidad SAC – CERTIFICAL. De manera que era el Demandante el que resultaba vinculado por los términos del Contrato y quien debía en cualquier caso asegurarse que la documentación que presentara sea veraz, pues las consecuencias de presentar documentación falsificada se encontraban claramente previstas en el Contrato.
- ii. En efecto, el Manual del Proceso de Compras del Programa Nacional Qali Warma señalaba expresamente en el literal e) del numeral 6.5.9.1, concordante con el literal e) de la Cláusula 17.2.1 del Contrato, que constituye una causal de resolución del contrato, cuando el proveedor **presente** documentación falsa o documentos adulterados, lo cual fue conocido desde un inicio por el Demandante,



constituyendo las reglas bajo las cuales participó en el concurso y celebró el contrato materia de esta controversia. Esta causal de resolución, tal cual se encuentra establecida en el Manual y el Contrato referidos, no está supeditada a que el propio proveedor o alguno de sus subordinados sea el autor mediato o inmediato de la fabricación del documento falsificado, o a que el mismo Consorcio haya “generado” el documento. El supuesto de hecho que constituye la causal de resolución contractual está constituido por la **presentación** de documentación falsificada, habiéndose llegado en el presente caso a la convicción de que ese hecho se ha producido.

En ese sentido, este Tribunal advierte que la decisión del Comité de Compra Loreto 5 de resolver el Contrato se encuentra ajustada a los términos del mismo, y específicamente a la causal resolutoria prevista en la cláusula 17.2.1.e del Contrato y en el numeral 6.5.9.1 del Manual del Proceso de Compras.

- iii. Finalmente, no por ello menos importante, se encuentra subyacente al análisis que se efectúa, una consideración especial a la naturaleza de los bienes materia del contrato, destinados a la alimentación de niños en edad escolar, lo cual debe representar un cuidado especial y particular. Sin perjuicio que cualquier acto de presentación de documentos falsos constituye un acto reprobable, sin embargo, la naturaleza y el uso que se daría a los bienes materia de este contrato puede ser meritado como una situación particularmente delicada y que requería una especial diligencia en su gestión.

112. El Demandante hace referencia además a que se le ha aplicado analógicamente la Ley del Procedimiento Administrativo General, haciendo referencia al artículo 51 del Texto Único Ordenado de dicha Ley, que establece la “Presunción de Veracidad” de la documentación presentada por los administrados en los procedimientos administrativos.
113. Al respecto, afirma el Demandante que “(...) *no se cuenta con obligación contractual, pacto alguno o norma legal, por el cual se haya previsto que la documentación no generada y presentada por EL CONTRATISTA se presuma verificada por este que su contenido resulta veraz, ni se ha dispuesto la aplicación del artículo 51 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (...)*”; afirmando luego que “nuestra obligación contractual no se extiende a la verificación de documentación alguna”.
114. Al respecto, se debe señalar en primer lugar que la Ley del Procedimiento Administrativo General no forma parte del marco legal que rige el Contrato, por lo que la referencia a sus normas no resulta pertinente. Cabe además señalar al respecto que dicha Ley rige para procedimientos administrativos, y no para la relación contractual establecida en el presente caso entre el Consorcio y el Comité de Compra, según contrato que fue resuelto mediante la Carta Notarial N° 002-2022-CC-LORETO 5.
115. Efectuada esta aclaración, se advierte de la revisión de la carta de resolución contractual (Carta Notarial N° 002-2022-CC-LORETO 5) que el fundamento legal utilizado no ha sido alguna disposición de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sino el literal e) del artículo 6.5.9.1 del Manual del Proceso de Compras (que establece como causal

resolutoria la presentación de documentación falsificada), siendo dicho instrumento normativo parte del Marco Legal expresamente establecido como tal por la Cláusula Vigésimo Primera del Contrato. En ese sentido, no se advierte en el presente caso la aplicación analógica de alguna norma de la Ley del Procedimiento Administrativo General que restrinja algún derecho del Demandante, pues la base legal utilizada para la resolución contractual ha sido la contractualmente establecida para regir el Contrato.

116. Sin perjuicio de haber aclarado que la base legal utilizada para la resolución contractual no ha sido la Ley del Procedimiento Administrativo General, llama la atención de este Tribunal que el Demandante entienda que su obligación contractual no se extiende a la verificación de documentación “ajena” que el haya presentado, pues resulta un dato objetivo plenamente verificable que existe una consecuencia contractual expresamente prevista por la presentación de documentación falsificada y que esa consecuencia no está condicionada de alguna forma a que el documento falsificado haya sido generado directamente por el Proveedor o le haya sido proporcionada por este a un tercero.
117. Veamos el texto de dicha cláusula contractual nuevamente para verificar lo aquí expuesto:

17.2 Causales de Resolución Contractual

17.2.1 Son causales de resolución del contrato atribuibles al/a la **PROVEEDOR/A** los supuestos siguientes:

- e) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en la aplicación informática del **PNAEQW**, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato.

118. Como es posible advertir, la configuración de una causal resolutoria “atribuible al/la **PROVEEDOR/A**” por la presentación de documentación

falsa no está limitada a la documentación que haya sido directamente generada por el Proveedor, sino a toda documentación que esté presente, por lo que es claro que la diligencia del proveedor respecto a la documentación que presenta no se puede entender agotada en la documentación de generación propia, pues la consecuencia de la presentación de un documento falso (sea de confección propia o de confección de un tercero) es clara: la configuración de una causal de resolución del contrato atribuible al Proveedor. Ello sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan configurar o atribuir a quienes resulten autores de la falsificación del documento presentado.

119. Por cierto, si el Proveedor entiende que puede presentar documentación cuya veracidad no ha verificado, asume el riesgo de incurrir en una causal resolutoria atribuible a él, pues así se ha pactado contractualmente.
120. Sin embargo, más allá de la forma como el Proveedor manifieste entender sus obligaciones contractuales, lo cierto es que el Contrato prevé como causal resolutoria atribuible al Proveedor la presentación de un documento falso, hecho sobre el que se ha generado convicción en el presente caso, en atención a las consideraciones expuestas.
121. En ese sentido, este Tribunal concluye que la resolución del Contrato N° 0008-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS (Ítem NAPO), comunicada mediante la Carta Notarial N° 002-2022-CC-LORETO 5 se encuentra contractual y normativamente sustentada, no advirtiéndose por tanto abuso de derecho en la adopción de dicha decisión y no habiendo presentado el Demandante fundamentos de hecho o derecho ni medios probatorios que resulten suficientes para desvirtuar la legalidad de dicha

resolución, por lo que no hay mérito para acoger la primera pretensión del Demandante.

**CON RELACIÓN AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSION ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

122. Como primera pretensión accesoria a la pretensión principal (dirigida a cuestionar la resolución contractual), el demandante ha solicitado que se mantenga la vigencia del contrato, se proceda a su liquidación y la devolución de la garantía de fiel cumplimiento. En la medida que este Tribunal Arbitral ha desestimado la pretensión principal desestimando el cuestionamiento a la resolución contractual, por la naturaleza accesoria de esta pretensión, corresponde también declarar INFUNDADA la primera pretensión accesoria a la pretensión principal de la demanda.

**VI. LOS COSTOS ARBITRALES**

**CON RELACIÓN AL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSION ACCESORIA DE LA PRETENSION PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

123. Respecto de las costas y costos, el Numeral 2 del Artículo 56<sup>o1</sup> de la Ley de Arbitraje, dispone que los Árbitros se pronunciarán en el laudo sobre la

---

<sup>1</sup> "Artículo 56.- Contenido del laudo:  
(...)

2. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73."

distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el Artículo 73<sup>2</sup> del mismo cuerpo normativo.

124. Asimismo, el Artículo 69° de la Ley de Arbitraje dispone lo siguiente:

*“Artículo 69.- Libertad para determinar costos.*

*Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título (...).”*

125. Por su parte, el Artículo 70° de la Ley de Arbitraje dispone lo siguiente:

*“Artículo 70.- Costos. El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral. b. Los honorarios y gastos del secretario. c. Los gastos administrativos de la institución arbitral. d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral. e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje. f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”*

---

<sup>2</sup> “Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
2. Cuando los árbitros ordenen la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo.(...)”

126. Tal como se puede apreciar, de las normas citadas, el concepto de costos incluye los gastos razonables en los que las partes hayan incurrido para su defensa en el arbitraje.
127. Carolina de Trazegnies Thorne, comentando el Artículo 70° de la Ley de Arbitraje, señala:

*“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje ‘propiamente dichos’. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70 ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje ‘propiamente dichos’, mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)”.*<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> De Trazegnies Thorne, Carolina. “Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje”. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Coordinadores: Soto Coaguila, Carlos Alberto y Bullard González Alfredo. Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 788.

128. El referido Artículo 73° establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
129. Por su parte, el Artículo 42°, Numeral 1.4 del Reglamento de Arbitraje del Centro establece que el laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.
130. En el convenio arbitral contenido en el Contrato las partes no han establecido pacto alguno acerca de la distribución de los costos arbitrales. En atención a esta situación, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional, sustentando su decisión al respecto.
131. En la medida que en el presente caso no se ha amparado ninguna de las dos pretensiones (principal y primera accesoria) formuladas en la demanda, claramente el Demandante es la parte vencida del proceso. Sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, al no haber pacto expreso al respecto y tratándose de un caso que presenta aspectos complejos, no habiéndose evidenciado que el Demandante haya accionado de manera maliciosa o sin ser de la opinión que le asiste



derecho, este Tribunal considera adecuado que los costos arbitrales sean asumidos en partes iguales.

132. En relación con los demás costos arbitrales en los que las partes hayan incurrido o prometido pagar para el ejercicio de su defensa, así como otros incurridos con ocasión del presente arbitraje, deben ser asumidos por cada parte, según corresponda.

## VII. DECISIÓN

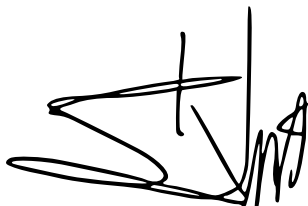
Por las razones expuestas, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, este Tribunal Arbitral resolviendo en Derecho **LAUDA en mayoría** del modo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la pretensión principal de la demanda interpuesta por CONSORCIO GAL, en consecuencia, no corresponde declarar nula o inaplicable o dejar sin efecto la resolución del Contrato N° 0008-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS (Ítem NAPO), efectuada mediante Carta Notarial N° 002-2022-CC-LORETO 5 de fecha 17 de enero de 2022.

**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA** la primera pretensión accesoria a la pretensión principal de la demanda formulada por CONSORCIO GAL, en consecuencia, no corresponde disponer la devolución de la carta fianza dada por garantía de fiel cumplimiento en la ejecución del Contrato N° 0008-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS (Ítem NAPO).

**TERCERO: DECLARAR INFUNDADA** la segunda pretensión accesoria a la pretensión principal de la demanda presentada por CONSORCIO GAL, en consecuencia, no corresponde disponer que la parte demandada asuma en su integridad los costos del proceso arbitral.

**CUARTO: DISPONER** que los costos incurridos como consecuencia del presente arbitraje, ascendentes a S/ 36,095.34 por concepto de honorarios arbitrales y a S/ 12,634.73 por concepto de gastos administrativos del Centro, ambos montos sin incluir impuestos, sean asumidos en partes iguales por el Demandante y las Demandadas. Fuera de esos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los costos arbitrales en los que hayan incurrido o prometido pagar.



LUCY SILVIA HENDERSON PALACIOS  
Presidenta del Tribunal Arbitral



JOSÉ ANTONIO CORRALES GONZALES  
Miembro del Tribunal Arbitral


**Laudo Arbitral de Derecho**

**Tribunal Arbitral**

**Lucy Silvia Henderson Palacios**

**Marco Antonio Benavente Alvarado**

**José Antonio Jesús Corrales Gonzales**



**ALVARO ANTONIO ESTRADA ROSAS**  
**Secretario Arbitral**